



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0903-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 23 de diciembre de 2025.

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 890-2025-MPHCO-OGRH de 17/10/2025, Expediente N° 202549776 de 04/11/2025, Proveído N° 374-2025-MPHCO-OGAJ de 28/11/2025, Informe N° 1353-2025-MPHCO-OGRH/OGESRH/ARP de 02/12/2025, Informe Legal N°964-2025-MPHCO-OGAJ de 17 de diciembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; asimismo la Constitución Política del Perú, reconoce los Derechos colectivos del trabajador, en el Artículo 28° como, el Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga; cautelando su ejercicio democrático en 1) Garantizar la libertad sindical, 2) Fomentar la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; y, 3) Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Que, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, determina que la Convención Colectiva de Trabajo es el *"Acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores"*; concordante con el artículo 42°, que señala *"La Convención Colectiva de Trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza"*. Que, el artículo 43° señala las características de la convención colectiva de trabajo lo cual en el inciso c) determina qué; *"Rige durante el periodo que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año"*;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Artículo 10°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece las causales de vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los*





supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Que, el Artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444, señala la Instancia competente para declarar la nulidad, "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". Que, el Artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, determina los Efectos de la declaración de nulidad; "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)";

Que, el Artículo 120° del Texto Único del Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". De la revisión de los actuados se advierte que; la ex servidora Teresa María Landauro Suarez, interpone el Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.1, del Artículo 218° de la precitada forma; es decir, la Resolución Jefatural N° 890-2025-MPHCO-OGRH de 17/10/2025, notificado el mismo día de su emisión; es decir, el 17/10/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 57, fue materia de impugnación con fecha 04/11/2025, mediante Expediente N° 202549776;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece de manera expresa que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; asimismo, el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley";

Que, el artículo 3°, Requisitos de Validez del acto, Causales de Nulidad y la Oportunidad de solicitarlas, son a través de los Recursos Administrativos del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual consigna los Requisitos de validez de los actos administrativos; "...). 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...). 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Que, el Artículo 5°, del TUO de la Ley N° 27444, determina el Objeto o contenido del acto. (...). 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. Que, el artículo 10°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece las causales de vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Que, el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444, señala la Instancia competente para declarar la nulidad; "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos



administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". Que, el Artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, determina los Efectos de la declaración de nulidad; "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro";

Que, el Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa del TUO de la Ley N°27444, establece que, "228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, (...)";

Que, mediante Resolución Jefatural N° 890-2025-MPHCO-OGRH de 17/10/2025, la Oficina General de Recursos Humanos ha resuelto; "ARTICULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE, el reintegro del pago de beneficios sociales por concepto de Compensación por Tiempos de Servicios (CTS) a favor de la ex servidora TERESA MARÍA LANDAURO SUAREZ, requerido mediante Expediente N° 202536142, de fecha 05 de agosto de 2025, en cumplimiento a la Resolución N° 620-2013-MPHCO-A y de la Casación N° 18872-2023, de fecha 31 de julio de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°.- APROBAR por ÚNICA VEZ, el reintegro del pago de beneficios sociales por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a favor de la ex servidora TERESA MARÍA LANDAURO SUAREZ, por la suma total de S/. 72,923.10 (Setenta y Dos Mil Novecientos Veintitrés con 10/100 soles), conforme al Informe N° 1076-2025-MPHCO-OGRH/OGESRH/ARP, de fecha 25 de setiembre de 2025. ARTICULO 3°.- ESTABLECER que la ejecución del pago de reintegro de CTS a favor de la ex servidora TERESA MARÍA LANDAURO SUAREZ se sujeta a la Disponibilidad presupuestal institucional y será programada en el marco de la Programación Multianual de Presupuesto 2027, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, 47° y 49° de la Ley N° 28411 y demás disposiciones del Ministerio de Economía y Finanzas. (...)";

Que, mediante Expediente N° 202549776 de 04/11/2025, la ex servidora Teresa María Landauro Suarez, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 890-2025-MPHCO-OGRH de 17/10/2025; en el extremo del artículo tercero donde establecen que, el pago de reintegro de CTS se sujetara a la disponibilidad presupuestal Institucional y será programada en el Marco de la Programación Multianual de Presupuesto 2027; alegando que, es competencia de la Oficina de Presupuesto realizar estas programaciones; máxime si, se tiene en consideración que el Pago de reintegro de CTS es un derecho universal, prioritario, intangible reconocido por la Constitución Política del Perú.

Que, mediante Proveído N° 374-2025-MPHCO-OGAJ de 28/11/2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita a la Oficina General de Recursos Humanos, remitir los Convenios Colectivos celebrados desde el año 2013 hasta la actualidad;

Que, mediante Informe N° 1353-2025-MPHCO-OGRH/OGESRH/ARP de 02/12/2025, el Área de Remuneraciones y Pensiones, señala que, lo solicitado no guarda ninguna relación con los pactos colectivos subsiguientes; por cuanto, el Pacto colectivo del año 2013 y el Acta de Trato Directo otorgaron la bonificación de S/. 300.00 (Trescientos Nuevos Soles), de forma mensual y permanente; y, con Sello de Proveído N° 9792-2025-MPHCO-OGRH de 03/12/2025, remiten los actuados a fin de emitir pronunciamiento legal;

Que, mediante Informe Legal N°964-2025-MPHCO-OGAJ de 17 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. SE DECLARE FUNDADO el RECURSO





ADMINISTRATIVO de APELACIÓN, contra la Resolución Jefatural N° 890-2025-MPHCO-OGRH, de fecha 17/10/2025; interpuesto por la ex servidora María Teresa Landauro Suarez al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 1), 2) y 5) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación al numeral 5.3) del Artículo 5° y numeral 11.1) del Artículo 11° de la norma administrativa precitada; en consecuencia, NULO, el citado acto administrativo; conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en el ítem II del presente Informe legal. 2. RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa que, el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina General de Recursos Humanos, realice una nueva liquidación de reintegro de pago de beneficios sociales a favor de la ex servidora María Teresa Landauro Suarez, con la correcta aplicación de Convenio Colectivo, aprobado con Resolución N° 620-2013-MPHCO-A, de fecha 30/09/2013, conforme ha sido expuesto; ello en cumplimiento al numeral 12.1) del Artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. (...);

Que, en principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. En ese contexto, la ex servidora Teresa María Landauro Suarez, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 890-2025-MPHCO-OGRH de 17/10/2025; en el extremo del artículo tercero donde establecen que, el pago de reintegro de CTS se sujetara a la disponibilidad presupuestal Institucional y será programada en el Marco de la Programación Multianual de Presupuesto 2027; alegando que, es competencia de la Oficina de Presupuesto realizar estas programaciones; máxime si, se tiene en consideración que el Pago de reintegro de CTS es un derecho universal, prioritario, intangible reconocido por la Constitución Política del Perú;

Que, en tal sentido, conforme se ha precisado el Recurso Administrativo de Apelación, tiende a ser la revisión integral del expediente administrativo donde se advierte que, la Oficina General de Recursos Humanos, no cuenta con competencia para disponer en la parte resolutive de la Resolución Jefatural N° 890-2025-MPHCO-OGRH, la programación del pago por el reintegro del CTS; por cuanto, no existe el informe técnico de la Oficina General de Presupuesto manifestando la Disponibilidad Presupuestal Institucional; situación de hecho que, conlleva a causal de nulidad del artículo tercero del acto administrativo al haber sido emitido por un órgano que carece de competencia en razón de materia, sin embargo, también se advierte que, al margen del artículo tercero, dicho acto administrativo ha incurrido en vicios de nulidad, al haber resuelto por procedente el reintegro del pago de beneficios sociales por concepto de Compensación por Tiempos de Servicios (CTS), en cumplimiento a la Resolución N° 620-2013-MPHCO-A y de la Casación N° 18872-2023 de 31 de julio de 2024, a favor de la ex servidora TERESA MARÍA LANDAURO SUAREZ. por la suma total ascendente a S/. 72,923.10 (Setenta y Dos Mil Novecientos Veintitrés con 10/100 soles), conforme al Informe N° 1076-2025-MPHCO-OGRI/OGESRH/ARP de 25 de setiembre de 2025: sin tener en consideración las cláusulas delimitadoras del Convenio Colectivo, conllevando a vicios de nulidad por cuanto su contenido no se ajusta al ordenamiento jurídico. Es pertinente acotar que los convenios colectivos se clasifican de acuerdo a las cláusulas establecidos entre las partes negociadoras; siendo así, existen las cláusulas normativas que se constituyen como una norma jurídica, pues, sus efectos rigen para todos los integrantes que han participado o no, en el proceso de negociación colectiva respecto al ámbito de aplicación del convenio colectivo; además que tiene por finalidad asegurar y proteger su cumplimiento; en relación a la cláusula obligacional, se refiere a lo circunscrito a las partes del proceso de la negociación colectiva en donde se establecen los derechos y deberes para el cumplimiento del convenio colectivo; y, por ultimo las cláusulas delimitadoras, es aquella que como su mismo nombre lo indica, delimita el ámbito de aplicación funcional, territorial, temporal y personal del convenio colectivo, bajo esa premisa las cláusulas se interpretan de acuerdo a las reglas previstas



en el convenio; es decir, todos los plasmados en un Convenio Colectivo de Trabajo son de carácter obligatorio independientemente del tipo de cláusulas en que estén contenidas en virtud de la fuerza vinculante de la Convención Colectiva de Trabajo; coligiéndose que, el Acta Final de Negociación Colectiva, realizada el 28/06/2013, y; materializado con la Resolución N° 620-2013-MPHCO-A de 30/09/2013: donde en su artículo primero ha establecido una cláusula delimitadora en aplicación al tiempo: es decir, el petitorio ha sido delimitado para el año 2014; más no, desde el año 2014. (... acta que será implementada y ejecutada en el ejercicio presupuestal del año 2014). No obstante, el inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, estableció que; en la relación laboral se respeta el Principio de Interpretación más favorable al trabajador; esto es, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, cuando una norma tiene diferentes interpretaciones se debe elegir entre ellas la que sea más favorable para el trabajador; en esa línea, el Tribunal Constitucional precisa "(...) *nuestra Constitución exige la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, vale decir que se acredite que a pesar de los aportes de las fuentes de interpretación, la norma deviene indubitadamente en un contenido incierto o indeterminado. La noción de duda insalvable debe ser entendida como aquella que no puede ser resuelta por medio de la técnica hermenéutica. El principio indubio pro operario será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, más no de integración normativa. La noción de "norma" abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc. (...)*"; bajo esa premisa, si bien el beneficio colectivo que vierte en "OTORGAR a los servidores públicos municipales afiliados al SUTRAMUN - HUANUCO, conformado por Directivos, Profesionales, Técnicos y Auxiliares nombrados y contratados del régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, así como q los Obreros nombrados y contratados permanentes del Decreto Legislativo N° 728 de la Municipalidad Provincial de Huánuco; la suma de S/. TRESCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 300.00) mensual y permanente por incremento de remuneraciones a partir del 1° de Julio del año 2014, la misma que conforme al sistema de remuneraciones estará ubicada en la Remuneración Principal en el rubro de la Reunificada"; es decir, se ha consignado como permanente; sin embargo, el beneficio colectivo que "APRUEBA EL SINCERAMIENTO DE LA REMUNERACIÓN REUNIFICADA; trasladándose el concepto remunerativo denominado TRANSITORIA PARA LA HOMOLOGACIÓN, a la Remuneración Principal en el rubro de la Reunificada; el que se hará efectivo a partir del 1° de Enero del 2014"; no reconoce expresamente en la cláusula que este incremento tiene el carácter permanente, coligiéndose que, este beneficio correspondía para el año 2014; constituyendo una cláusula delimitadora; el mismo que ha sido regulado durante la vigencia del Decreto Supremo N° 070-85-PCM (de aplicación al caso), el cual consignaba en el Artículo 1° "Establézcase para los Gobiernos Locales el procedimiento de Negociación Bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores", y; el Artículo 2° establece "La negociación bilateral se efectuará de acuerdo a las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, del 22/01/1982 y Decreto Supremo N° 026-82-JUS, del 13/04/1982 (ambos actualmente derogados por el literal "m" de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil)"; Decreto que no regulaba si los acuerdos de los pactos colectivos contaban con el carácter de permanente; sin embargo, el inciso c) del Artículo 43° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, vigente desde el 05/10/2003, establece como principio que el convenio colectivo rige durante el periodo que acuerden las partes, y que a falta de acuerdo, su duración es de un año; desprendiéndose que, el convenio colectivo tiene el plazo de vigencia que las partes, en uso de su autonomía colectiva, hayan decidido atribuirle; y, que solo en defecto de regulación autónoma, la ley atribuye un plazo de un año; en ese contexto normativo, el procedimiento de negociación colectiva que contiene el Artículo Segundo.- APROBAR EL SINCERAMIENTO DE LA REMUNERACIÓN REUNIFICADA, trasladándose el concepto remunerativo denominado TRANSITORIA PARA LA HOMOLOGACIÓN, a la Remuneración Principal en el rubro de la Reunificada: el que se hará efectivo a partir del 1° de Enero del 2014, del Acta Final de Trato Directo para el año 2014, realizado el 28/06/2013, y; materializada con Resolución N° 620-2013-MPHCO-A, de 30/09/2013, se sujeta a las normas del Decreto Supremo N° 070-85-PCM y el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2003-TR; consecuentemente, el artículo 6° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, estableció una limitación aplicable en las entidades de los tres (03) niveles de





gobierno; estableciendo la prohibición de la aprobación de compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; limitación que también fue recogida por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2026 - Ley N° 32513; razón por lo cual, toda decisión que adopte el Estado, en calidad de empleador, debe emitirse dentro del marco de las potestades regladas que la Ley le faculta, por lo que, cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo. En ese orden de ideas, el reintegro del pago de beneficios sociales por concepto de Compensación por Tiempos de Servicios (CTS) a favor de la ex servidora María Teresa Landauro Suarez, por la suma total de S/. 72,923.10 (Setenta y Dos Mil Novecientos Veintitrés con 10/100 soles), en aplicación al artículo segundo del Acta Final de Trato Directo para el año 2014, que Consigna; *"APROBAR EL SINCERAMIENTO DE LA REMUNERACIÓN REUNIFICADA; Trasladándose el concepto remunerativo denominado TRANSITORIA PARA LA HOMOLOGACIÓN, la Remuneración Principal en el rubro de la Reunificada; el que se hará efectivo a partir del 1° de Enero del 2014"*; materializado con Resolución N° 620-2013-MPHCO-A, suscrito entre los representantes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales (SUTRAMUN - HUANUCO), INCURRE EN VICIOS DE NULIDAD; por cuanto, este beneficio ha sido implementado solo para el ejercicio presupuestal del año 2014; determinándose una cláusula delimitadora, en el ámbito de aplicación funcional, territorial, temporal y personal del convenio colectivo; esto es, un año; en ese sentido, es necesario citar la Casación Laboral N° 19367- 2015-JUNIN, que determina; no se puede reclamar Derechos del Convenio Colectivo cuando exista cláusula que lo excluya; por cuanto, al no haberse fijado el carácter de permanente; corresponde aplicar el inciso c) del Artículo 43° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, vigente desde el 05/10/2003, que establece como principio que el convenio colectivo rige durante el periodo que acuerden las partes, y que a falta de acuerdo, su duración es de un año; por lo tanto, lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 889-2025-MPHCO-OGRH de 17 de octubre de 2025, infringe las normas administrativas de carácter general, provenientes de superior jerarquía; esto es, Decreto Supremo N° 010-2003-TR; Decreto Supremo N° 320-2022-EF. Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025 y 2026; así como los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, regulado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; al haber practicado el Área de Remuneraciones y Pensiones, a través del Informe N° 1076-2025-MPHCO-OGRH/OGESRH/ARP de 25/09/2025, la liquidación consignando como REMUNERACIÓN PRINCIPAL (Básica + Reunificada + Transitoria y Homologación), contraviniendo el Decreto Supremo N° 320-2022-EF; que constituye normas de cumplimiento obligatorio para el sector público, como el Monto Único Consolidado (MUC); por lo tanto, el presente procedimiento administrativo, adolece de vicio de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 1), 2) y 5), del Artículo 3°; y numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, *"Competencia"*, *"Objeto y/o Contenido y Procedimiento Regular"*; por cuanto, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que, no es lícito, preciso, posible física y jurídicamente de realizar. Por lo tanto, se reitera que, estando a la revisión integral del expediente administrativo, por el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada y de conformidad a la Ley N° 27444 corresponde estimar el medio impugnatorio en todos sus artículos, debiendo procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 -segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación y en consecuencia NULO la Resolución Jefatural N° 890-2025-MPHCO-OGRH, del 17/10/2025; subsecuentemente, en aplicación al numeral 12.1) del Artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa que, el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina General de Recursos Humanos, realice una nueva liquidación de reintegro de pago de beneficios sociales a favor de la ex servidora Teresa María Landauro Suarez, con la correcta aplicación de Convenio Colectivo, aprobado con Resolución N° 620-2013-MPHCO-A, conforme ha sido expuesto;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto





Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N°964-2025-MPHCO-OGAJ de 17 de diciembre de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR FUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO de APELACIÓN, contra la Resolución Jefatural N° 890-2025-MPHCO-OGRH de 17/10/2025; interpuesto por la ex servidora Teresa María Landauro Suarez al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con los numerales 1), 2) y 5) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación al numeral 5.3) del artículo 5° y numeral 11.1) del Artículo 11° de la norma administrativa precitada; **en consecuencia, NULO, el citado acto administrativo**; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa que, el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina General de Recursos Humanos, realice una nueva liquidación de reintegro de pago de beneficios sociales a favor de la ex servidora Teresa María Landauro Suarez Maldonado con **el carácter de muy urgente**, con la correcta aplicación de Convenio Colectivo, aprobado con Resolución N° 620-2013-MPHCO-A de 30/09/2013, conforme ha sido expuesto; ello en cumplimiento al numeral 12.1) del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **DERIVAR** los actuados en original a la Oficina General de Recursos Humanos, para la adopción de acciones correspondientes de acuerdo a competencia.

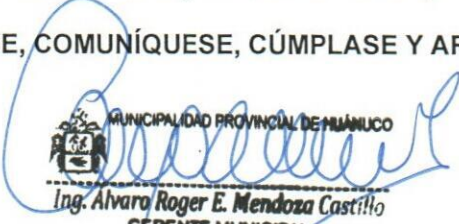
Artículo Tercero. - ENCARGAR a la Oficina General de Planificación y Presupuesto, que fecho a la emisión de la nueva liquidación de los beneficios sociales de la ex servidora, **PROGRAMAR** para el año 2026 el pago del reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios.

Artículo Cuarto. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Quinto. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Sexto. - NOTIFICAR la presente resolución al domicilio real de la ex servidora Teresa María Landauro Suarez, Oficina General de Recursos Humanos, Oficina General de Planificación y Presupuesto; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".
(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".